

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 2010

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-03-2010

*Título:* QUE MODIFICA EL ARTICULO 27 DEL CODIGO JUDICIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 26488-A

*Publicada el:* 12-03-2010

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

*Palabras Claves:* Procedimiento civil, Código Judicial, Tribunales y cortes, Corte Suprema de Justicia, Acciones y defensas, Administración de justicia

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.059

*Rollo:* 573

*Posición:* 496

LEY 7  
De 12 de marzo de 2010

Que modifica el artículo 27 del Código Judicial

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 27 del Código Judicial queda así:

Artículo 27. Los funcionarios judiciales y administrativos del Órgano Judicial pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, otorgará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, las licencias que los funcionarios judiciales o administrativos requieran para asistir como delegados a congresos, conferencias o reuniones internacionales relacionados con las ciencias jurídicas o con sus funciones.

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Procuradores, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; a los demás agentes del Ministerio Público, por sus respectivos superiores; a los Magistrados de los Tribunales Superiores, por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo, por el Tribunal Superior que los nombró; a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron su nombramiento; y al personal administrativo y subalterno, por la autoridad nominadora.

Excepcionalmente, la Sala Cuarta de Negocios Generales podrá conceder licencia sin sueldo para la prestación de servicios judiciales o administrativos en proyectos especiales desarrollados por la institución, por el término que las necesidades del servicio requieran.

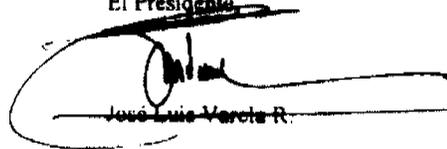
Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 27 del Código Judicial.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

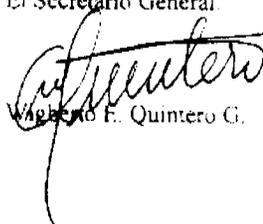
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

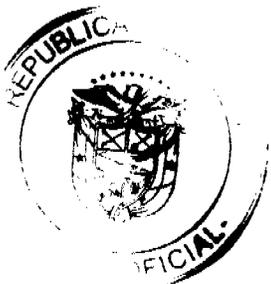
Proyecto 118 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil diez.

El Presidente

  
José Luis Varela R.

El Secretario General

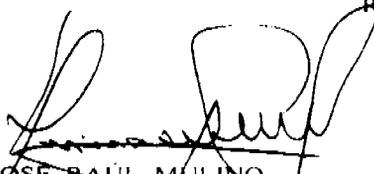
  
Wálgerto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 12 DE *Marzo* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JOSE RAÚL MULINO  
Ministro de Gobierno y Justicia



**LEY 7**

De 12 de marzo de 2010

**Que modifica el artículo 27 del Código Judicial**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 27 del Código Judicial queda así:

**Artículo 27.** Los funcionarios judiciales y administrativos del Órgano Judicial pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, otorgará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, las licencias que los funcionarios judiciales o administrativos requieran para asistir como delegados a congresos, conferencias o reuniones internacionales relacionados con las ciencias jurídicas o con sus funciones.

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Procuradores, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; a los demás agentes del Ministerio Público, por sus respectivos superiores; a los Magistrados de los Tribunales Superiores, por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo, por el Tribunal Superior que los nombró; a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron su nombramiento; y al personal administrativo y subalterno, por la autoridad nominadora.

Excepcionalmente, la Sala Cuarta de Negocios Generales podrá conceder licencia sin sueldo para la prestación de servicios judiciales o administrativos en proyectos especiales desarrollados por la institución, por el término que las necesidades del servicio requieran.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 27 del Código Judicial.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 118 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo del año dos mil diez.

El Presidente,  
José Luis Varela R.

El Secretario General,  
Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMA, 12 DE MARZO DE 2010.**

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G.O. 26488-A**

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

**JOSÉ RAÚL MULINO**  
Ministro de Gobierno y Justicia